

**LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**  
**(N° 9.303)**

**Concejo Municipal:**

Vuestra Comisión de Gobierno y Cultura ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza de los concejales Diego Giuliano, Roberto Sukerman, Rodrigo López Molina, Jorge Boasso y Osvaldo Miatello, mediante el cual sustituye artículos 201.1 y 301 de Ordenanza 2783, Tribunal Municipal de Faltas.

Se fundamenta en las siguientes consideraciones: “Visto: El rol de los Jueces del Tribunal Municipales de Faltas, su designación y funciones, y;

Considerando: Que en la actualidad los Jueces Municipales de Faltas son funcionarios designados por el Intendente Municipal sin intervención del Concejo Municipal y/o cumplimiento de un proceso de concurso u oposición a los fines de acreditar su idoneidad.

Que toda autoridad jurisdiccional conlleva en su elección un proceso de concurso y oposición tendiente a acreditar la idoneidad de los postulantes, como así también, la activa intervención de los Cuerpos legislativos de la jurisdicción.

Que resulta imprescindible que la ciudad de Rosario adecue sus procesos de designación de funcionarios jurisdiccionales locales a fin de acreditar la idoneidad de los mismos y de forma tal de generar una mayor participación de los órganos de gobierno de la ciudad, con el fin de ejercer el control de los actos de gobierno.

Que consideramos que tal como están planteadas sus facultades en la Ordenanza Nro. 2783/81, pueden implicar que se soslaye la imparcialidad con la que los Jueces de Faltas deberían actuar.

Que, asimismo, modificar tal como aquí estamos planteando, la actual designación de los Jueces de Faltas, conllevará a que se generen los consensos necesarios entre el Departamento Ejecutivo Municipal y los órganos legislativos en pos de la imparcialidad de estos funcionarios.

Que la imparcialidad es de la esencia de la función que ejercen los jueces; ella está contenida en las normas de jerarquía constitucional y significa carecer de interés respecto del sentido de la decisión, no tener prejuicios ni preconceptos; en definitiva, ser neutral.

Que coincidimos cuando se plantea que la “imparcialidad, como su nombre lo indica, consiste en no ser parte, es decir, en ser un tercero frente a ellas, ajeno a sus intereses y libre de prejuicios (a favor o en contra sobre los hechos que debe juzgar y sus protagonistas). El juez será imparcial cuando sea indiferente (no determinado por sí a una cosa más que a otra) neutral (que entre dos partes que contienden permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; que no es de uno ni de otro)...la imparcialidad, entonces, requiere jueces sin responsabilidad de probar los hechos sobre los que deben juzgar (es decir, sobre los hechos que son motivo de la acusación)”.

Que la modificación en el modo de designación de los Jueces de Faltas, como así también algunas de sus atribuciones, implicaría generar mecanismos a través de los cuales garantizar el principio de imparcialidad que deben tener los jueces en el desempeño de sus funciones.

Que, además, incorporar a los Cuerpos Legislativos, en cuyo seno se encuentran representados todos los sectores políticos- partidarios de la ciudad, en la designación de los Jueces de Faltas, supone dotar de mayores márgenes de legitimidad a estos funcionarios, lo que redundará en una disminución de los cuestionamientos a la labor y decisiones que éstos adoptan.”

La Comisión ha creído conveniente producir despacho favorable y en consecuencia propone para su aprobación el siguiente proyecto de:

**ORDENANZA**

**Artículo 1°.-** Sustitúyanse los artículos 201.1 (Libro II) y 301 (Libro III) de la Ordenanza Nro. 2783/81 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



“201.1. El Tribunal Municipal de Faltas, tendrá a su cargo el juzgamiento y sanción de las faltas de orden municipal en la ciudad de Rosario, garantizando la oportunidad de defensa y prueba.

### LIBRO III

#### 301. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS:

301.1. Funciones - Los Jueces de Faltas entenderán unipersonalmente en el juzgamiento de las infracciones previstas en el Régimen de Infracciones y Sanciones, otras infracciones derivadas de cuerpos normativos análogos que específicamente así lo determinen, así como aquellas derivadas de los convenios que suscriban con el Estado Nacional y Provincial a través del proceso contravencional previsto en el Código Municipal de Faltas.

301.2. Independencia - Los Jueces de Faltas gozarán de Independencia en la toma de decisiones que recaigan en las causas contravencionales en las que deban intervenir. En prosecución de criterios comunes podrán dar su voto en acuerdos y solicitar a la Administración General aclaraciones de índole técnicas cuando fuere necesario.

301.3. Designación - Los Jueces de Faltas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo previo concurso público. Dicho concurso consistirá en una compulsión de antecedentes y oposición que se sustanciará ante un Jurado Especial.

El Jurado estará integrado por siete profesionales de reconocida trayectoria en ciencias jurídicas, con antecedentes como profesores titulares o adjuntos de cátedras relacionadas a la especialidad en Universidades Nacionales con asiento en la ciudad de Rosario. Los mismos serán designados, uno por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuatro por el Concejo Municipal, un representante a propuesta del Colegio de Abogados de la 2da Circunscripción y un representante a propuesta del Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe.

Para la realización del concurso será de aplicación, en todo lo que sea compatible, el Reglamento de Concursos de la Universidad Nacional de Rosario.

El Jurado deberá elaborar una terna por orden de mérito, que será elevada, por medio del Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Municipal para que proceda a otorgar el acuerdo para el nombramiento del Juez de Faltas correspondiente.

301.4. Jerarquía - A los efectos remuneratorios, los Jueces de Faltas tendrán jerarquía de Director General.

301.5. Requisitos e Incompatibilidades - Para ser Juez de Faltas se requerirá poseer título de Abogado con más de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula.

301.6. Duración en su cargo y remoción- Los Jueces de Faltas son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301.3 de la presente. El término por el cual son designados es de seis (6) años, pudiendo ser reelectos, previo concurso. En caso de no producirse la renovación, el cargo quedará vacante y se procederá a su cobertura conforme lo prevé el artículo nro 301.3.

Los Jueces de Faltas podrán ser removidos ante petición fundada del Departamento Ejecutivo Municipal o de al menos tres concejales, por el Concejo Municipal, por decisión fundada de dos tercios de los votos de los concejales presentes al momento de la votación.

El Concejo Municipal podrá dictar medidas preventivas de suspensión en la actividad, sanciones de suspensión, cesantía o exoneración, conforme un régimen que a tales efectos apruebe para los casos de denuncias por mal desempeño en las funciones, debiendo en todos los casos garantizar el derecho de defensa.



301.7. Cámara de Apelaciones - La Cámara de Apelaciones Tribunal Municipal de Faltas se integrará con tres jueces que no hubiesen intervenido en Primera Instancia. En caso de recusación y/o excusación de alguno de sus miembros éstos serán reemplazados por otro Juez del Tribunal Municipal de Faltas y supletoriamente por abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos designados en cada caso por el Presidente del Tribunal. En el primer decreto de trámite se notificará al apelante la integración de la Cámara.

301.8. Representación y Dirección - La representación, dirección administrativa y el ejercicio de las funciones de superintendencia del organismo serán ejercidas por el Presidente del Tribunal de Faltas Municipal, el que será elegido de entre los Jueces del Tribunal por el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio de sus funciones al momento de la votación. El cargo durará un año y será reelegible por otro período.

Con la sola excepción del juzgamiento y sanción de las infracciones, en todas las demás funciones que hagan a su actividad, como agentes de la administración municipal los Jueces de Faltas Municipales dependen jerárquicamente del Presidente del Tribunal Municipal de Faltas.

301.9. Organización Administrativa - Las funciones administrativas están a cargo del personal administrativo, las cuales serán:

- a- Organizar los turnos de juzgamiento, el despacho de las citaciones, establecer competencias;
- b- Disponer la integración de la Cámara de Apelaciones;
- c- Adoptar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;
- d- Toda otra tarea inherente al buen funcionamiento del organismo.

301.10. Secretaría - El Tribunal contará con una Secretaría integrada por tres (3) secretarios/as, la que tendrá las siguientes funciones:

- a- La de ser auxiliar inmediato de los Jueces de Faltas;
- b- Preparar el despacho del Director General;
- c- Refrendar con su firma las resoluciones de los Jueces de Faltas;
- d- Redactar y firmar las providencias de mero trámite.

301.11. Para ser Secretario se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Faltas Municipal. A los efectos de su remuneración los mismos tendrán jerarquía de Subdirectores Generales.

301.12. Estatuto del Personal Municipal- La relación laboral de los Jueces de Faltas, Secretarios y el personal administrativo, en todo lo que no está regulado en la presente, se regirá por el Estatuto del Personal Municipal.

301.13. Del presupuesto y la estructura orgánica - El Departamento Ejecutivo Municipal preverá presupuestariamente las partidas necesarias para el funcionamiento y dotará de una estructura orgánica a la Justicia Administrativa de Faltas, con especificación de programas, dependencias, cargos, funciones y descripción de actividades, en todo lo que no haya sido previsto en la presente Ordenanza.

301.14. Los agentes municipales prestarán a los Jueces de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

301.15. Los jueces no podrán ser recusados sin causa, pero deberán excusarse cuando exista motivo suficiente que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.”



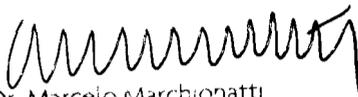
Concejo Municipal de Rosario  
Dirección General de Despacho

4

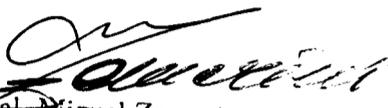
**Art. 2°.-** Entrada en vigencia - Las exigencias para el ingreso y remoción de Jueces de Faltas se aplicarán a partir de que se produzcan incorporaciones para cubrir cargos que queden vacantes en el futuro o nuevos cargos, desempeñándose en continuidad los actuales Jueces, con todos sus derechos y obligaciones.

**Art. 3°.-** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.

**Sala de Sesiones, 2 de octubre de 2014.**

  
Dr. Marcelo Marchionatti  
Secretario General Parlamentario  
Concejo Municipal De Rosario



  
Cjal. Miguel Zamorini  
Presidente  
Concejo Municipal de Rosario

GM
REALIZÓ



**Expte. N° 212931-P-2014 CM.**



*Intendencia Municipal*  
*Rosario*

Expte. 36292-C-2914

## **RESOLUCION Nº 166**

ROSARIO, "Cuna de la Bandera", 22 de octubre de 2014.-

### **VISTO**

La Ordenanza Nº 9303 sancionada por el Concejo Municipal en la sesión del 2 de octubre de 2014 ingresada a este Departamento Ejecutivo por conducto de la Dirección de Mesa General de Entradas en fecha 6 de octubre de 2014 bajo los expediente nro. 36292-14,

### **Y CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades Nº 2756, rige la organización y funcionamiento de los municipios, dado que deslinda las funciones que corresponden al órgano Ejecutivo y al Concejo, hallándose esta distribución interorgánica evidentemente influida por la separación de poderes en las organizaciones nacionales y provinciales (conf. pacífica e inveterada doctrina de la CSJ de la Provincia de Santa Fe en fallos: A. y S.T 67, pag.153; T.80 pag-371; A. y S.T.107, pag 61; A y S t 186 pag.405);

Que el mencionado texto legal traza un claro deslinde de las atribuciones reconocidas al Departamento Ejecutivo y al Concejo Municipal;

Que surge expresamente de las facultades que la ley confiere al Intendente (artículo 41 inc. 7) la atribución de imponer multas por infracción a las Ordenanzas, Decretos, Reglamentaciones o Resoluciones legalmente dictadas;

Que no existe disposición alguna en el referido texto legal que pueda legitimar una injerencia del Concejo sustitutiva de la atribución expresa y legalmente atribuida al Departamento Ejecutivo;

Que es principio unánime en doctrina y jurisprudencia pacífica que la competencia debe surgir de una norma expresa; es improrrogable, ello así por dos razones: a) porque está

establecida en interés público, b) porque la competencia surge de una norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión; y que asimismo es irrenunciable: pertenece al órgano y no a la persona física titular del mismo, quien por lo tanto no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva establezca;

Que las infracciones a las leyes de competencia constituyen ilegalidades de orden público, es decir acarrea la nulidad del acto, no siendo subsanable ni aún por el propio órgano competente (conf.: Agustín Gordillo Tratado de Derecho Administrativo Tomo I pág. XII-7; (3) Manuel M. Diez Tratado de Derecho Administrativo Tomo I pag.131 Tomás Hutchinson-Ley nacional de Procedimientos Administrativos T.I pag.85 y sig.).

Que quien tiene la potestad de designar- en el caso que nos ocupa no queda dudas que es el Intendente- es la autoridad competente para establecer las bases del concurso procedimiento que se viene desarrollando para el ingreso de los agentes municipales a través del RUP;

Que el Intendente ejerce la competencia en análisis a través de los jueces o delegados del mismo que son agentes municipales y en consecuencia están sometidos al Estatuto del Personal Municipal Ley provincial 9286 y Ordenanza 3574;

Que así como el Intendente tiene la inequívoca facultad de designación de los jueces es el que tiene la competencia para aplicar medidas disciplinaria, removerlos y/o desplazarlos; pero previo sustanciación del Sumario respectivo y de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo V- Régimen disciplinario- (art 61 y sig. del Estatuto del Personal Art. 66 y siguientes específicamente - Sumario) y art. 124, previa intervención de la Junta de disciplina que se integra con representantes del Gremio, es decir brindando al agente todas las garantías del procedimiento disciplinario determinado por la ley Provincial a la cual el Municipio adhirió;

Que la facultad anteriormente expresada la puso también el legislador en cabeza del Intendente en forma expresa en el art.41 inc.8 y 9 de la Ley Provincial 2756; y en la Ley 9286;

Que la aplicación de medidas disciplinarias por el CM, también eliminaría la vía recursiva prevista en la ley 2756, impuesta en garantía del administrado, ya que la misma se debe agotar en el Ejecutivo, que es quien tiene la facultad de sancionar. Asimismo contraría la Ley Orgánica del Poder Judicial que para su intervención requiere el agotamiento de la vía por ante el D.E.;

Que el Tribunal de Faltas conforme legislación vigente no es un órgano jurisdiccional, es un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales y sus decisiones no son actos jurisdiccionales sino típicos actos administrativos conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Provincial en fallo: **"RONCHI STELLA MARIS- APELACION MUNICIPALIDAD DE SANTA FE s/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"**; revistiendo importancia los elementos del acto entre los cuales reviste carácter esencial la Competencia;

Que los actos que dicta el Tribunal de Faltas son revisables tanto en la órbita del TMF como a través del recurso de apelación regulado por la LOM a fin del agotamiento de la vía administrativa y su posterior revisión judicial, a través de la intervención de los jueces penales de falta quienes actúan como órganos de revisión de lo actuado en sede administrativa, ejerciendo control de legitimidad del obrar;

Que de conformidad con los considerandos que anteceden, la ordenanza observada no sólo pretende modificar la LOM para lo cual entendemos el CM no tiene competencia, sino que además impacta sobre la LOPJ. Pretender cambiar la naturaleza de la función del juez de faltas es apartarse del Estatuto para el Personal Municipal aprobado por ley Provincial; todo lo cual invierte la pirámide de jerarquía de las normas;

Que es por ello que cuando concurren motivos que ponen en relieve el apartamiento de principios sustanciales que hacen al contenido de la norma, su observación no solo es una facultad, sino una exigencia que conlleva a mantener el equilibrio de los órganos que componen el gobierno local; y por sobre todas las cosas, la institucionalidad y la vigencia de los principios de la República Democrática basamento de todo nuestro sistema de gobierno Nacional, Provincial y Municipal.

Que en virtud de lo expuesto, en uso de las atribuciones previstas por el artículo 41º inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2.756 (t.o.),

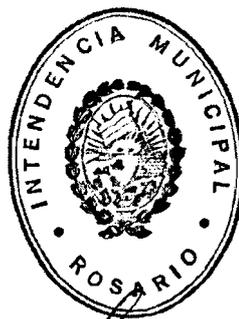
## LA INTENDENTA MUNICIPAL RESUELVE

**Artículo 1º: OBSERVAR EN LEGAL TIEMPO Y FORMA TOTAL** la Ordenanza Nº 9303 sancionada por el Concejo Municipal en la sesión del 2 de octubre de 2.014 ingresada a este Departamento Ejecutivo por conducto de la Dirección de Mesa General de Entradas en fecha 6 de octubre de 2014 bajo los expediente nro. 36292-14, conforme los considerandos precedentes.

**Artículo 2º: REMITIR** atento mensaje de estilo al Sr. Presidente del Concejo, Don Miguel Angel Zamarini, acompañado por fotocopia autenticada del presente acto dispositivo.

**Artículo 3º: INSERTAR** por conducto de la Dirección General de Gobierno y reservar hasta su oportunidad.

  
Dra. GABRIELA BONADIO  
Subsecretaría Legal Técnica  
Municipalidad de Rosario

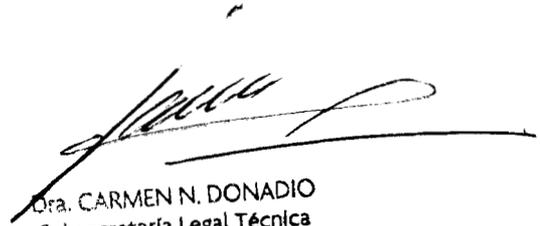


  
Dra. MONICA FEIN  
Intendente  
Municipalidad de Rosario

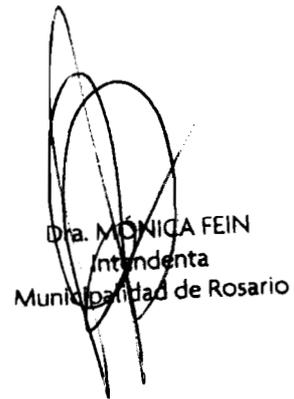
  
FERNANDO ASEGURADO  
Secretario de Gobierno  
Municipalidad de Rosario

ROSARIO, 15 de diciembre de 2014.-

Vista la Ordenanza N° 9.303, observada por Resolución N° 166/14, Mensaje N° 034/14 IG y considerando que el Concejo Municipal ha insistido en su texto conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades (art. 39, inc. 12, Ley 2.756 t.o.) a través de la Resolución N° 5.566, dése a la Dirección General de Gobierno, cúmplase, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y comuníquese.



Dra. CARMEN N. DONADIO  
Subsecretaría Legal Técnica  
Municipalidad de Rosario



Dra. MÓNICA FEIN  
Intendente  
Municipalidad de Rosario